



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00173-00
DEMANDANTE:	ALBA STELLA MONTOYA GONZÁLEZ
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
ASUNTO:	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y RECONOCE PERSONERÍA.

Por auto emitido el 25 de agosto de 2020, y por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2002, se ADMITIÓ la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Ahora bien, en la misma providencia se dispuso, frente a la entidad demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., proceder a la notificación personal del dicho auto, misma que se entendería surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos; momento desde el cual empezaría a correr el traslado legal de diez (10) días hábiles para dar respuesta por conducto de apoderado idóneo. Término que empezaría a correr para la entidad pública a partir de los cinco (5) días posteriores al momento en que se surtió la notificación.

También se dispuso en el auto de marras enterar de la existencia de la demanda a la señora procuradora judicial ante lo laboral, de conformidad con lo normado en los artículos 78 y 79 de la ley 201 de 1995 y 227-7 de la Constitución Nacional, y, acorde con lo dispuesto con el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2 literal a) y 3 del Decreto 1365 de 2013, notificar la existencia del proceso a la Agencia Nacional para a Defensa Jurídica.

Pues bien, se tiene que a través de los canales digitales dispuestos para tal fin, el gestor judicial de la actora, allega el 1º de septiembre del año próximo pasado, escrito rotulado **“ALLEGA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN”**, dando cuenta que a través de los correos electrónicos se notificó al ente demandado, a la Procuraduría ante lo Laboral, a la Agencia Nacional para La Defensa jurídica

SA.

del Estado el auto mediante el cual se admitió la presente causa; notificación que arguye se surtió vía e-mail de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de citado decreto 806 con el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio como ya mencionó.

Para resolver, el Juzgado **DISPONE:**

Prevé el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 que:

"...El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estén hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código..."

Dispone la citada normatividad además que, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, y que, se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de lo cual el Secretario dejará constancia en el expediente.

Es claro entonces que conforme a la normatividad en material Laboral, la norma procesal es clara cuando indica que ésta carga es un deber del despacho, y ello se avizora de la forma en que debe surtirse tal acto, es decir las notificaciones y las constancias que deben dejarse respecto de dichas diligencias; no obstante, en un estudio minucioso de la documentación adosada por el gestor judicial de la demandante puede percatarse que la notificación a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, se surtió en debida forma, y es que ello también se vislumbra de las actuaciones surtidas por dicho ente, pues efectuando las operaciones aritméticas y cómputos respectivos el escrito de repica fue allegado a través del correo institucional del Despacho el 19 de septiembre de 2020, es decir, dentro del término legal conferido para ello.

En consecuencia, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada en debida forma la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.**, (fl.96-98).

Se reconoce personería a la abogada **ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ CAICEDO** portadora de la tarjeta profesional 144.857 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la demandada, **U.G.P.P.**, en los términos y con las facultades del poder a ella otorgado.

SA.

Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se advierte que una vez ejecutoriada la presente decisión, se procederá a fijar fecha para la audiencia propia de estos asuntos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ea9b974dc4d967b39d21ad70746cff9f2807251c31979f36bc44ad49b4f0ea3

Documento generado en 20/01/2021 04:56:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**